

Quito, D.M., 25 de abril de 2024

## **CASO 1976-20-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 1976-20-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Franklin Alcides Ponce Montoya en contra de la sentencia de casación emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en un proceso contencioso administrativo. Se concluye que la sentencia vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Por otro lado, se niega la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura, al constatar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que la decisión está suficientemente motivada.

## **1. Antecedentes**

### **1.1. El proceso originario**

1. El 14 de noviembre de 2017, el señor Franklin Alcides Ponce Montoya inició un recurso subjetivo o de plena jurisdicción contra el Consejo de la Judicatura y el Procurador General del Estado, impugnando el expediente disciplinario número MOT-0717-SNCD-2017-JLM y la resolución de 27 de julio de 2017 mediante la cual se resolvió destituirlo del cargo de juez.<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 17811-2017-01188.
2. Mediante sentencia de 5 de noviembre del 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito resolvió rechazar la demanda presentada por el actor y confirmar la legalidad del acto administrativo recurrido. Inconforme con lo resuelto, el señor Franklin Alcides Ponce Montoya interpuso recurso de casación.

---

<sup>1</sup> El sumario disciplinario se siguió en virtud de que dentro del juicio penal signado con el número 17296-2017-00060, en la audiencia de formulación de cargos, el juzgador “no consideró la seguridad del niño afectado por un presunto delito de violación, e inobservó que se trataba de un atentado dañoso irreparable contra lo más íntimo de un niño que constituye su libertad sexual y cuyos efectos pueden repercutir durante toda su vida”, por lo que se habría configurado la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3. Mediante sentencia de 17 de septiembre del 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) resolvió aceptar el recurso de casación y casó la sentencia recurrida.<sup>2</sup> Contra esta decisión, el Consejo de la Judicatura presentó recurso de aclaración, mismo que mediante auto de 28 de octubre de 2020 fue rechazado por la Sala.

## **1.2. Trámite ante la Corte Constitucional**

4. El 25 de noviembre de 2020, el señor Franklin Alcides Ponce Montoya (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección (“**acción 1**”) contra la sentencia de 17 de septiembre de 2020 dictada por la Sala (“**sentencia impugnada**”). Por su parte, el 27 de noviembre de 2020, el Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección (“**acción 2**”) contra la sentencia de 17 de septiembre de 2020.
5. Mediante sorteo electrónico de 24 de diciembre de 2020, la causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 26 de febrero de 2021, la acción 1 y la acción 2 fueron admitidas a trámite por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional y solicitó a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que remitan un informe de descargo.<sup>3</sup>
7. El 25 de marzo de 2021, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe requerido.
8. El 05 de febrero de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Los jueces de la Sala indicaron que la sentencia distrital incurrió dentro del caso 5 del artículo 268 del COGEP al haberse dado el vicio de aplicación indebida del artículo 536 del COIP. Por lo que, declararon la ilegalidad parcial de la resolución administrativa de 27 de julio de 2017 que fue dictada por el pleno del Consejo de la Judicatura, en virtud de que el casacionista no incurrió en la infracción gravísima de manifiesta negligencia del artículo 109.7 del COFJ, pero sí en la “infracción grave del artículo 108.8 ibídem”, por lo que se ordenó su restitución al cargo que ostentaba como juez de garantías penales. Además, indicaron que no hay lugar a su pretensión de pago de remuneraciones dejadas de percibir “toda vez que para que esto último se dé la actuación del funcionario judicial tuvo que haber sido impecable, y sin margen de error que en el presente caso sí se dio”.

<sup>3</sup> El Tribunal de Admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado.

<sup>4</sup> De igual manera, el juez ponente solicitó información al Consejo de la Judicatura mediante autos de 19 de febrero 2024 y 6 de marzo de 2024 para la resolución de la causa. La información fue remitida por la entidad accionante mediante escritos de 23 de febrero de 2024 y 11 de marzo de 2024.

## **2. Competencia**

9. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **3. Alegaciones de los sujetos procesales**

### **3.1. Demanda - Franklin Alcides Ponce Montoya**

10. El accionante alega que en la sentencia impugnada se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la motivación, y a la seguridad jurídica.
11. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante cita extractos de la sentencia impugnada y aduce que la sentencia no está motivada porque los jueces precisaron que el accionante no cometió la infracción gravísima de “manifiesta negligencia” consagrada en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, pero que, sí cometió la infracción grave de “falta de motivación” contenida en el artículo 108.8 ibídem, “sin establecer una argumentación razonada” explicando la pertinencia de aplicar esta sanción a los antecedentes del caso, y “sin motivar (...) ningún tipo de fundamento legal y fáctico, ya que los hechos relatados, no constan, [y] no fueron incorporados al proceso”.
12. Respecto a la tutela judicial efectiva, el accionante aduce que conforme a la sentencia 171-17-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional la decisión impugnada vulneró el referido derecho en el segundo parámetro que a su criterio es el “desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley y en tiempo razonable [...]” porque no se consideró la sentencia N°. 3-19-CN/20 emitida por este Organismo el 29 de julio de 2020:

[Misma] en la que se estableció como requisito para declarar la manifiesta negligencia, una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de manifiesta negligencia, determinada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso; y, la inconstitucionalidad de la actuación de oficio para su aplicación por parte del Consejo de la Judicatura.

**13.** En ese sentido, el accionante arguye que de acuerdo al artículo 436 numeral 2 de la CRE:

[La Sala] no podía fundamentar su fallo en el artículo 109, numeral 7 del COFJ sin considerar la constitucionalidad condicionada al requisito previo de una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de manifiesta negligencia, que obligaba a declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados; sin embargo, no lo hizo de esa manera, pese a que se solicitó [...] de manera verbal en la audiencia de casación celebrada el 28 de agosto de 2020 que se tome en cuenta la retroactividad dispuesta en la referida sentencia, debido a que la presente causa, al haberse admitido a trámite el recurso de casación, aún no se encontraba en firme y pasada por autoridad de cosa juzgada, y en consideración de que el sumario disciplinario que siguió de oficio en contra del compareciente, por presuntamente haber cometido las infracciones disciplinarias de los Arts. 109.7 y 108.7 del COFJ.

**14.** En cuanto a la seguridad jurídica, el accionante señala que en la sentencia impugnada se vulneró este derecho concomitantemente con el derecho a la tutela judicial efectiva. Para fundamentar este cargo el accionante utiliza los mismos argumentos ofrecidos en los párrafos 12 y 13 *supra*, y adicionalmente, menciona que:

en el caso concreto, el Tribunal de Casación, al resolver no considera que las normas en las cuales fundamentan su fallo han sido interpretadas por el máximo órgano de interpretación y de administración de justicia constitucional, y en ella se establece requisitos de procedibilidad previos para la aplicación de una sanción, como es el caso de una declaración jurisdiccional de la supuesta negligencia manifiesta, lo que conllevaba a establecer que el Consejo de la Judicatura no tenía competencia para conocer y resolver [el referido] sumario disciplinario.

**15.** El accionante solicita que **(i)** se admita a trámite la acción extraordinaria de protección presentada, **(ii)** se deje sin efecto la sentencia de 17 de septiembre de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y **(iii)** se adopte la decisión que correspondería dictar “conforme [...] el numeral 56 de la sentencia No. 843-14-EP-20 (sic), de la Corte Constitucional del Ecuador, esto es, declarando la nulidad del sumario disciplinario signado con el número MOT -0717-SNCD-2017-JLM (17001-2017-0724); y se acepte integralmente mi petición concreta señalada en el libelo inicial de la acción subjetiva”.

### **3.2. Demanda – Consejo de la Judicatura**

**16.** La entidad accionante alega que en la sentencia impugnada se vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

**17.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante afirma que la sentencia impugnada no fue motivada de forma clara, concreta y completa, y cumpliendo los estándares exigidos por la Corte Constitucional para que se garantice este derecho. Posteriormente transcribe el artículo 76 de la CRE, cita extractos de la sentencia impugnada y la sentencia 1967-14-EP/20 dictada por este Organismo.

**18.** En el mismo sentido, la entidad accionante señala que conforme la sentencia número 063-14-SEP-CC la Corte Constitucional ha creado un test de motivación, en el que se exige que deben existir tres parámetros para que un fallo se encuentre debidamente motivado.

**18.1** Sobre la razonabilidad la entidad accionante, luego de hacer un breve recuento de la sentencia impugnada, afirma que los jueces de la Sala incumplieron este requisito, porque:

[...] establecen su competencia para resolver el recurso de casación interpuesto, así como enuncian las fuentes de derecho en las que se fundan; no obstante de aquello, estas no guardan la debida relación con la naturaleza del recurso de casación que está siendo resuelto, ni en el contexto del cual se dicta la resolución, toda vez que si bien refieren en a (sic) las causales 2 y 5 del artículo 268 del COGEP alegadas por el casacionista, en su decisión solo refieren a la causal 5 del artículo 268 del COGEP, por el vicio de aplicación indebida del artículo 536 del COIP.

**18.2** Respecto la lógica, la entidad accionante alega que este requisito fue incumplido por los jueces de la Sala que, a pesar de encontrarse impedidos de omitir pronunciarse sobre todas las causales alegadas por el agraviado, atentando contra los principios dispositivo y de congruencia, no realizaron un análisis completo de las causales invocadas, “no establec[ieron] la debida conexión entre las normas enunciadas y el universo de la decisión”, “desnaturaliz[aron] el recurso de casación”, puesto que:

plantean como premisas las causales en las que se fundamentó el recurso de casación; sin embargo, del contenido del fallo no se evidencia que los juzgadores hayan emitido un pronunciamiento [...] respecto a si existió o no los cargos alegados por el casacionista, puesto que, si bien refiere a la causal 5 del artículo 268 del COGEP, al considerar que se ha dado el vicio de aplicación indebida del artículo 536 del COGEP (sic), no menciona[n] si quiera cuales es la causal 2 así como las demás normas alegadas por el casacionista.

**18.3** Finalmente, sobre la comprensibilidad la entidad accionante refiere que la sentencia incumple este requisito, dado que “la misma carece de un análisis coherente y completo que permita entender las razones que condujeron a los jueces de la Sala a decidir sobre el caso concreto”.

19. En relación a la relevancia, la entidad accionante considera que este caso permitirá que este Organismo **i)** verifique que se ha vulnerado el derecho a recibir una decisión judicial debidamente fundamentada, **ii)** corrija la inobservancia de precedentes y criterios de la Corte Constitucional, **iii)** se pronuncie sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
20. Como pretensión, la entidad accionante solicitó que se deje sin efecto la sentencia de 17 de septiembre de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

### **3.3. De la parte accionada**

21. Los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en su informe manifestaron que:

Mediante Resolución No. 08-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura de 28 de enero de 2021, fue designado el juez nacional Milton Velásquez Díaz, quien reemplaza al juez nacional Alvaro Ojeda dentro de la Sala Especializada de lo Contencioso. La sentencia de 17 de septiembre de 2020, I6H24, expedida conforme la jurisdicción y la competencia que tenían en su momento los jueces nacionales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte Nacional de Justicia que lo suscribieron, se encuentra debidamente motivada de acuerdo a los argumentos tácticos y jurídicos que constan en la misma; en base a la jurisdicción y la competencia establecida para los Jueces de la Corte Nacional de Justicia según lo establece el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, habiéndose respetado el debido proceso, por lo que la mencionada sentencia será tenida como informe suficiente; y, por tanto, solicitamos se rechace la acción extraordinaria de protección.

### **4. Formulación del problema jurídico**

22. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
23. Sobre los cargos sintetizados en los párrafos 11, 17 y 18 *supra* se advierte que las alegaciones del accionante y de la entidad accionante están encaminadas a cuestionar una presunta insuficiencia motivacional en la decisión impugnada, por lo que el problema jurídico se formulará en función de esta garantía de la siguiente manera: ¿La sentencia de casación cumple con suficiencia motivacional que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

24. Respecto a los cargos resumidos en los párrafos 12, 13 y 14 *supra* se verifica que los cargos del accionante están encaminados a demostrar que los jueces de Sala no consideraron los efectos de la sentencia 3-19-CN/20 para la resolución del recurso de casación. En tal sentido, en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>5</sup> se formulará el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia de casación vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservar los efectos de la sentencia 3-19-CN/20?

## 5. Análisis

### 5.1. ¿La sentencia de casación cumple con suficiencia motivacional que garantice el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

25. De conformidad con la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

26. A la luz de lo establecido en la sentencia número 1158-17-EP/21, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. A saber:

(...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.<sup>6</sup>

27. Como lo ha dilucidado esta Corte en varias ocasiones, esta garantía no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, pues tan solo impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Se analizará el cargo con fundamento en el principio *iura novit curia*, por medio del cual la jueza o juez constitucional está facultado para argumentar su resolución en disposiciones constitucionales que no hayan sido expresamente invocadas por las partes, de conformidad con el artículo 13, numeral 4, de la LOGJCC.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 61.1 y 61.2.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 44

28. De esta manera, entre varios elementos, este Organismo debe verificar si la decisión impugnada posee: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.<sup>8</sup>
29. Ahora bien, en la sentencia impugnada, los jueces determinaron su competencia y establecieron como antecedentes lo considerado y resuelto en la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito el 5 de noviembre de 2018 en la que se rechazó la demanda planteada por el señor Franklin Alcides Ponce Montoya.
30. Luego de ello, los jueces de la Sala indicaron que, conforme a lo observado en la decisión referida *ut supra*, efectivamente la sentencia distrital incurrió dentro del caso 5 del artículo 268 del COGEP al haberse dado el vicio de aplicación indebida del artículo 536 del COIP que establecía que:

La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años. Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.

31. Al respecto, manifestaron que el casacionista tenía razón al argumentar que los jueces distritales se equivocan cuando en el punto 5.6 de la sentencia afirmaron que:

Adicionalmente, el artículo 536 es decir, al estar frente a un posible delito de violación a un menor de catorce años, que tiene una pena privativa de la libertad de diecinueve a veintidós años a un menor de catorce años y que al ser el agresor tutor, representante legal, curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima y al haberse encontrado la víctima bajo el cuidado del agresor, es sancionada con el máximo de la pena, veintidós años, por lo que el actor por prohibición de norma expresa no podía sustituir la prisión preventiva, la cual tiene por finalidad garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso, sin poner en duda el principio de inocencia que señala el accionante fue su fundamento para adoptar las medidas cautelares sustitutivas, siendo su omisión objeto del sumario del Código

<sup>8</sup> La Corte determinó que una argumentación es suficiente:

"(...) cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso". Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]", sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas (...). CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

Orgánico Integral Penal, al referirse a la sustitución de la prisión preventiva dispone que: “La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años”.

- 32.** En tal sentido, señalaron que no se pueden confundir los alcances de la audiencia de formulación de cargos con la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medidas cautelares. Por otro lado, puntualizaron que el artículo 522 del COIP, el cual establece las modalidades de las medidas cautelares, determina que el juzgador podrá imponer una o varias de las medidas cautelares que en el referido artículo se enuncian para asegurar la presencia de la persona procesada. De igual manera, que “se aplicarán de forma prioritaria a la prisión preventiva, habiendo el accionante casacionista dictado las medidas cautelares referidas sin que esto implique ninguna sustitución de una medida cautelar de prisión preventiva que no fue previamente ordenada”.
- 33.** Sobre este punto profundizan estableciendo que en el juicio penal número 17296-2017-00060 se realizó una audiencia de formulación de cargos, de conformidad con los artículos 591, 594 y 595 del COIP. No obstante, no se trató de una audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección, conforme al 521 de la norma referida. Esta norma requiere que:

el juez de garantías penales haya dictado con anterioridad la prisión preventiva y el procesado se encuentre cumpliendo la misma, lo cual en el presente caso simplemente no sucedió, por lo que no podían las juezas distritales decir que el ex juez accionante tenía una prohibición de norma expresa para sustituir la prisión preventiva, dándose por tanto una aplicación indebida del artículo 536 del COIP en la sentencia impugnada.

- 34.** Además de esto, los jueces observaron que sería erróneo afirmar en la resolución impugnada del pleno del Consejo de la Judicatura de 27 de julio de 2017 que el casacionista incurrió en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ por manifiesta negligencia al no dictar la prisión preventiva en el caso referido, pues estaba dentro de sus facultades jurisdiccionales como juez de garantías penales. Esto, de conformidad con el artículo 522 del COIP, el juez puede imponer otras medidas cautelares alternativas distintas a la prisión preventiva solicitada por la Fiscalía.
- 35.** Sin embargo, los jueces de la Sala indicaron que no pueden dejar de tomar en cuenta que “la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha revocó posteriormente las medidas cautelares alternativas por él concedidas y ordenó la prisión preventiva del procesado”, además que:

en la audiencia el casacionista confirmó también que el procesado fue efectivamente condenado con posterioridad por el delito de violación acusado por la Fiscalía y que actualmente se encuentra cumpliendo su condena, esto adicional a que en su momento el accionante sí conocía que el procesado no se había presentado a la diligencia señalada por la Fiscalía (...) para su valoración psicológica y de rasgos de la personalidad, que en un caso como el referido evidentemente tiene particular importancia, por lo que contrario a lo que el accionante manifestó en su momento al negar la prisión preventiva del procesado éste no había tenido una total colaboración con la Fiscalía. Lo cual lleva a este tribunal a considerar que aunque no se dio la infracción gravísima de manifiesta negligencia, sí se dio la infracción grave señalada en el artículo 108.8 del COFJ, correspondiendo que el ex juez accionante y casacionista sea restituido a su cargo, pero que no haya lugar a su pretensión de pago de remuneraciones dejadas de percibir, toda vez que para que esto último se dé la actuación del funcionario judicial tuvo que haber sido impecable, y sin margen de error que en el presente caso sí se dio, entre otros aspectos porque la Corte Provincial sí revocó por unanimidad su auto de medidas alternativas.

36. En consecuencia, los jueces aceptaron el recurso de casación “por el caso 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por el vicio de aplicación indebida del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal, y por tanto se casa la sentencia de 5 de noviembre de 2018”. Del mismo modo, declararon la ilegalidad parcial de la resolución administrativa de 27 de julio de 2017 que fue dictada por el pleno del Consejo de la Judicatura, en virtud de que el casacionista no incurrió en la infracción gravísima de manifiesta negligencia del artículo 109.7 del COFJ, pero sí en la “infracción grave del artículo 108.8 *ibídem*”, por lo que se ordena su restitución al cargo que ostentaba como juez de garantías penales.
37. En virtud de lo anterior, se verifica que en la sentencia emitida el 17 de septiembre del 2020 por los jueces de la Sala (i) se enunciaron de forma suficiente las normas en las que sustenta su decisión y (ii) se explicó de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al caso concreto, conforme se dejó evidenciado en los párrafos 29 al 36 *supra*.
38. Por lo expuesto, esta Corte no identifica que exista una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia emitida el 17 de septiembre del 2020.
39. Por último, este Organismo considera pertinente recordar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. En esa línea, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue

suficiente con miras a tutelar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.<sup>9</sup>

### **5.2.¿La sentencia de casación vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservar los efectos de la sentencia 3-19-CN/20?**

- 40.** La Constitución en su artículo 82, prescribe que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
- 41.** Al respecto, esta Magistratura ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad.<sup>10</sup>
- 42.** En el presente caso, el accionante alega que en la sentencia 3-19-CN/20 “se estableció como requisito para declarar la manifiesta negligencia, una declaración jurisdiccional previa que debe ser determinada por el juez o tribunal de nivel superior inmediato que conoce un recurso; y, la inconstitucionalidad de la actuación de oficio para su aplicación por parte del Consejo de la Judicatura”. Afirma que a dicha sentencia se le habrían dado efectos retroactivos.
- 43.** La sentencia 3-19-CN/20 fue emitida por este Organismo el 29 de julio de 2020 y notificada el 21 de agosto de 2020. En dicha decisión se resolvió determinar la constitucionalidad condicionada del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y el ámbito de actuación del Consejo de la Judicatura en la aplicación de la referida norma. En tal sentido, esta Corte determinó que:

(...) para la aplicación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109, solo un juez o tribunal puede declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de un juez o jueza, fiscal o defensor público. La facultad correctiva de los jueces establecida en el numeral tres del artículo 131 numeral 3 del COFJ deberá, por tanto, entenderse como un requisito sine qua non para la aplicación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ. Esta declaración jurisdiccional previa es indispensable como

<sup>9</sup> CCE, sentencia 835-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 27.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

precondición a todo sumario administrativo por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, contra un juez o jueza, fiscal o defensor público, independientemente de si dicho sumario se inicia teniendo por antecedente una queja o denuncia, conforme con el COFJ y según los lineamientos contenidos en esta sentencia.

**44.** Asimismo, en el decisorio 10 del referido fallo se estableció que:

10. La presente sentencia tendrá **efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia**, de una acción de protección u otra garantía constitucional o **de una acción contencioso-administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional** del supuesto dolo, **negligencia manifiesta** o error inexcusable. (Énfasis añadido)

**45.** Considerando que en la sentencia 3-19-CN/20 se condicionó el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y se establecieron efectos retroactivos en casos específicos, y tomando en cuenta el cargo del accionante, para la resolución del problema jurídico planteado, este Organismo constatará si en este caso se cumplen los siguientes supuestos: (i) que exista una presentación de una garantía constitucional o una acción contencioso administrativa, fundamentada en que el Consejo de la Judicatura no realizó una declaración jurisdiccional previa de supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, anterior a la fecha de la publicación de la sentencia 3-19-CN/20; (ii) que en el caso en análisis se haya declarado la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable sin una declaratoria jurisdiccional previa; y, (iii) que en la decisión emitida sobre la garantía constitucional o la acción contencioso administrativa no se haya tomado en cuenta lo establecido en la sentencia 3-19-CN/20 ni sus efectos. En consecuencia, si se cumplen estos presupuestos, se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica al inobservar lo establecido en la sentencia 3-19-CN/20 y sus efectos.

**46.** Respecto del supuesto (i), se verifica que el 14 de noviembre de 2017 se presentó una **acción contencioso-administrativa** por parte de un **juez destituido** por el Consejo de la Judicatura en aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin que previo a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional previa del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable. Además, se evidencia que la resolución del recurso de casación de esta causa fue emitida el 17 de septiembre de 2020, fecha posterior a la notificación de la sentencia 3-19-CN/20, misma que se notificó el 21 de agosto de 2020 y su aclaración fue emitida el 4 de septiembre de 2020. Por lo tanto, se cumple el presupuesto (i).

47. Sobre el supuesto (ii), de la revisión del expediente, se puede evidenciar que, en la resolución de 27 de julio de 2017 dentro del expediente disciplinario número MOT-0717-SNCD-2017-JLM (17001-2017-0724) se resolvió:

Declarar al sumariado doctor Franklin Alcides Ponce Montoya, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, responsable de las infracciones disciplinarias tipificadas en el numeral 08 del artículo 108 y numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, falta de motivación y **manifiesta negligencia**, respectivamente. (...) Imponer al doctor Franklin Alcides Ponce Montoya, en aplicación del artículo 112 del Código Orgánico de la Función Judicial, **la sanción de destitución del cargo**. (“Énfasis añadido”)

48. En consecuencia, se verifica el cumplimiento del segundo presupuesto, dado que el Consejo de la Judicatura destituyó al accionante al considerar que era responsable de las infracciones establecidas en el numeral 8 del artículo 108 y el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, falta de motivación y **manifiesta negligencia**, sin que exista una declaratoria jurisdiccional previa.
49. Respecto al supuesto (iii), este Organismo constata que en la decisión emitida el 17 de septiembre de 2020, se concluyó que la sentencia de instancia incurrió dentro del caso 5 del artículo 268 del COGEP por configurarse el vicio de aplicación indebida del artículo 536 del COIP, por lo que se resolvió casar la sentencia. En ese contexto, declararon la ilegalidad parcial de la resolución administrativa de 27 de julio de 2017 al considerar que no se incurrió en la infracción gravísima de manifiesta negligencia, pero sí en una infracción grave. En ese sentido, esta Magistratura evidencia que los jueces de la Sala no consideraron que en la sentencia 3-19-CN/20 se condicionó el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial ni que se establecieron efectos retroactivos, por lo que se cumple el tercer supuesto.
50. Por todo lo expuesto, al cumplirse los supuestos analizados, se concluye que la decisión impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Finalmente, es importante puntualizar que la inobservancia de una sentencia dictada por este Organismo en el marco del control concreto de constitucionalidad, mediante la cual condicionó o declaró inconstitucional una norma del ordenamiento jurídico, y sus efectos, configura una violación a la seguridad jurídica por sí sola sin necesidad de que se verifique la transgresión de otro precepto constitucional, pues la finalidad del control de constitucionalidad es garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones

de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.<sup>11</sup>

## **6. Reparación**

- 51.** De acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales corresponde dictar las respectivas medidas de reparación integral para restablecer los derechos de la parte afectada, siempre que sea posible.<sup>12</sup>
- 52.** En principio, ante la vulneración del derecho a la seguridad jurídica lo que corresponde es dejar sin efecto la sentencia impugnada y disponer el reenvío de la causa, a fin de que otra Sala de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación interpuesto por el accionante.
- 53.** No obstante, en el caso *sub judice* esta Magistratura constata una situación particular que tornaría al reenvío en inoficioso. Ello, pues se verifica lo siguiente:
- 53.1** Mediante acción de personal número 00332-DP17-2021-MS de fecha 1 de febrero de 2021 se procedió al reintegro del señor Franklin Alcides Ponce Montoya como juez de la Unidad Judicial Penal, parroquia Calderón. En esta dependencia ejerció sus funciones hasta el 16 de febrero de 2021.<sup>13</sup>
- 53.2** Mediante la acción de personal número 00541-DP17-2021-MS, que tuvo vigencia desde el 17 de febrero de 2021, se realizó el traslado del accionante hacia la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Carapungo en calidad de juez de primer

---

<sup>11</sup> En similar sentido, esta Corte ha considerado que una violación a la seguridad jurídica, en ciertos supuestos, se puede dar por sí sola sin la necesidad de que se afecte otro precepto constitucional. Por ejemplo, en la sentencia 1797-18-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, en el párrafo 45 se consideró que “mencionado que la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica (...) en estos supuestos no sería necesario verificar una posible afectación de otros preceptos constitucionales”.

<sup>12</sup> LOGJCC, artículo 18: “Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud [...]”.

<sup>13</sup> La información se desprende del escrito presentado el 23 de febrero de 2024 por el señor Carlos Alberto Lucero Pilamunga, director provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura.

nivel. Dentro de la información proporcionada por el Consejo de la Judicatura, dicho cargo es ejercido actualmente por el señor Franklin Alcides Ponce Montoya.<sup>14</sup>

54. Por lo tanto, este Organismo concluye que el reenvío no es una medida de reparación adecuada frente a la vulneración de la seguridad jurídica declarada en este caso. Esto, debido a que el accionante se encuentra ejerciendo actualmente el cargo de juez Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Carapungo, por lo que para no afectar los derechos del accionante se dispone que la presente sentencia, que reconoce la violación del derecho a la seguridad jurídica, constituye en sí misma una medida de satisfacción.<sup>15</sup>

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de esta Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura.
2. *Aceptar parcialmente* la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Franklin Alcides Ponce Montoya.
3. *Declarar* la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del señor Franklin Alcides Ponce Montoya.
4. *Disponer* que la presente sentencia constituye en sí misma una medida de satisfacción.
5. *Notifíquese* y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> *Ver*, en similar sentido, CCE, sentencia 147-18-EP/23, 7 de junio de 2023, párr. 26.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de abril de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 1976-20-EP/24**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Alí Lozada Prado**

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión de aceptar parcialmente la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Franklin Alcides Ponce Montoya (“**accionante**”); y, consecuentemente, declarar la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se sintetizan a continuación.
2. El presente caso inició con la presentación de dos demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por el accionante y por el Consejo de la Judicatura en contra de la sentencia de 17 de septiembre de 2020 emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**sentencia impugnada**”) dentro de un recurso subjetivo. La Sala Nacional casó la sentencia dictada en primera instancia, declaró la ilegalidad parcial de la resolución administrativa impugnada<sup>1</sup> y estableció que el accionante no incurrió en la infracción gravísima de manifiesta negligencia del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (“**COFJ**”), pero sí en la infracción grave del artículo 108.8 *ibídem*. Por consiguiente, la sentencia impugnada ordenó la restitución del accionante al cargo que ostentaba.
3. Discrepo con el voto de mayoría respecto de la formulación del segundo problema jurídico de la sentencia. En mi opinión, realizar un análisis sobre una posible vulneración de la seguridad jurídica del accionante por haber inobservado los efectos de la sentencia 3-19-CN/20 es innecesario y contraproducente. Su aplicación y sus efectos requieren que el accionante haya cometido una infracción disciplinaria gravísima, conforme lo establecido en el artículo 109 numeral 7 del COFJ.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> El accionante impugnó el sumario disciplinario MOT-0717-SNCD-2017-JLM, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura. A través de este acto, el Pleno del Consejo de la Judicatura impuso al accionante la sanción de destitución del cargo por ser responsable de las infracciones disciplinarias tipificadas en el numeral 8 del artículo 108 y numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

<sup>2</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Suplemento del Registro Oficial 544, de 9 de marzo 2009. Artículo 109: “Infracciones gravísimas. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 7). Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

4. Sin embargo, este presupuesto fáctico no se cumple en el presente caso, debido a que la propia Corte Nacional casó la sentencia y dispuso que el accionante no cometió ninguna infracción administrativa gravísima. Por consiguiente, considero que no se debía formular un problema jurídico sobre un asunto que ya fue resuelto por la Corte Nacional.
5. Por lo expuesto, también considero se debió desestimar la demanda presentada por Franklin Alcides Ponce Montoya.

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1976-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 09 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 18:42; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 1976-20-EP/24**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 1976-20-EP/24 por las consideraciones que se exponen a continuación:
2. El voto de mayoría aceptó parcialmente la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Franklin Alcides Ponce Montoya, debido a que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE). Esta vulneración, a juicio de la mayoría, se produjo porque la Sala no consideró que la sentencia 3-19-CN/20 condicionó la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ. Sin embargo, en el análisis de la interpretación conforme de la sentencia 3-19-CN/20 se omitió tomar en cuenta que la Sala concluye que la infracción disciplinaria cometida por el accionante correspondía a la establecida en el artículo 108.8 del COFJ, mas no en el artículo 109.7 del COFJ. Por lo que, no le era aplicable la sentencia 3-19-CN/20.
3. Para fundamentar mi desacuerdo con la decisión de mayoría, se analizará lo siguiente: (a) los efectos vinculantes de la sentencia 3-19-CN/20, y (b) si la Sala, al conocer el recurso de casación, vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

*a. Los efectos vinculantes de la sentencia 3-19-CN/20*

4. La Corte Constitucional, en la sentencia 3-19-CN/20, determinó:

La presente interpretación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ tendrá en general efectos hacia futuro, para todos los procesos disciplinarios tramitados por el CJ en relación con esta disposición. **Se exceptúan exclusivamente los procesos contencioso-administrativos** y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección, **que se encuentren sustanciándose**, en que los jueces o juezas, fiscales y defensores públicos **hayan impugnado su destitución, por aplicación de la norma consultada**, y que hayan sido **propuestos con fecha anterior a la de la presente sentencia**<sup>1</sup> [énfasis añadido].

5. La interpretación conforme del numeral 7 del artículo 109 del COFJ establece una interpretación constitucional con efectos hacia el futuro. Sin embargo, se determinó como

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 3-19-CN/20, 29 de junio de 2020, párr. 112

excepción los procesos contenciosos administrativos y las acciones extraordinarias de protección en los que se verifique los siguientes tres requisitos:

- (i) Se ha **propuesto** un proceso contencioso administrativo, acción ordinaria o acción extraordinaria de protección con **fecha anterior** a la sentencia 3-19-CN/20 de 20 de julio de 2020,
- (ii) Aquel proceso todavía se encuentra **sustanciándose** a la fecha de la sentencia 3-19-CN/20 de 20 de julio de 2020; y,
- (iii) En el proceso se impugnó la destitución por **aplicación** del artículo 109 numeral 7 del COFJ sin una declaración jurisdiccional previa.

**6.** En el caso en análisis se verifica que:

- (i) El accionante presentó una demanda subjetiva **el 9 de noviembre de 2017**, el proceso contencioso subjetivo fue signado con el número 17811201701188, es decir, con fecha anterior a la sentencia 3-19-CN/20. Por lo tanto, se cumple este requisito.
- (ii) La demanda contencioso subjetivo fue rechazada y se interpuso recurso de casación el 14 de noviembre de 2018. La Sala aceptó parcialmente el recurso de casación y se notificó con la sentencia el **21 de noviembre de 2020**. Luego, el 25 de noviembre de 2020, se presentó esta acción extraordinaria de protección signada con el número 1976-20-EP. El 26 de febrero de 2021, la causa 1976-20-EP fue admitida a trámite. Por lo que, la causa estaba sustanciándose mientras se dictó la sentencia 3-19-CN/20 de 20 de julio de 2020. Por lo tanto, también se cumple este requisito.
- (iii) Del análisis del acta de resumen de la audiencia de juicio y de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el distrito Metropolitano de Quito se desprende que el accionante alegó la falta de competencia del Consejo de la Judicatura para declarar el cometimiento de la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ, pues era necesaria una declaración jurisdiccional previa. En consecuencia, se verifica el cumplimiento del elemento (iii).

***b. La Sala, al conocer el recurso de casación, vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante***

**7.** A pesar de que el accionante cumplía, en principio, con los requisitos para que se aplique la interpretación conforme de la sentencia 3-19-CN/20, el voto de mayoría no tomó en

cuenta que la Sala de la Corte Nacional de Justicia declaró que “Franklin Alcides Ponce Montoya no incurrió en la infracción gravísima de manifiesta negligencia del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, pero sí en la infracción grave del artículo 108.8”.

8. De este modo, la Sala **aceptó parcialmente** el recurso de casación, porque consideró que fue errada la aplicación del artículo 109.7 del COFJ, pues en el caso no se habría configurado los elementos para declarar el cometimiento de la falta de manifiesta negligencia, pero sí los elementos para que se configure la falta disciplinaria contenida en el artículo 108.8 del COFJ “no haber fundamentado debidamente sus resoluciones y sentencias”. Por esta razón, dejó sin efecto la destitución por “manifiesta negligencia” y reintegró al accionante a su cargo.
9. Por lo expuesto, al establecer una diferente infracción disciplinaria que no implicaba destitución ni se refería a la sanción del artículo 109.7 del COFJ, la Sala no tenía la necesidad de valorar la competencia del Consejo de la Judicatura para sancionar al accionante por manifiesta negligencia y, en consecuencia, no se podría aplicar los efectos de la sentencia 3-19-CN/20.
10. Además, considero que no era adecuado analizar la aplicación de la sentencia 3-19-CN/20 a través del derecho a la seguridad jurídica, como lo realiza el voto de mayoría. En todo caso, la falta de declaración jurisdiccional previa para sancionar a un juez con destitución alude a la garantía de ser juzgado por un **juez independiente, imparcial y competente** del derecho al debido proceso (art. 76.7.k CRE).
11. En virtud de lo expuesto, debido a que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia consideró que Franklin Ponce únicamente cometió la infracción grave contenida en el artículo 108.8 del COFJ, no existía la obligación de aplicar los efectos de la sentencia 3-19-CN/20. Por este motivo, considero que la Sala no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y, tampoco, habría vulnerado el supuesto derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, se debía desestimar la causa 1976-20-EP.

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 1976-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 10 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 11:50; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 1976-20-EP/24**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Joel Escudero Soliz**

**1. Antecedentes**

1. La Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría la sentencia 1976-20-EP/24, mediante la cual se resolvió la acción extraordinaria planteada por Franklin Alcides Ponce Montoya, en contra de la sentencia de 17 de septiembre de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso número 17811-2017-01188.
2. En la sentencia de mayoría se consideró que la decisión impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto se inobservó el precedente establecido en la sentencia 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente disiento del razonamiento de mayoría, por las razones expuestas en este voto.

**2. Análisis**

3. El accionante alegó la vulneración a la seguridad jurídica, al considerar que la Sala, no habría aplicado la sentencia 3-19-CN/20. En dicha decisión se estableció los requisitos de procedibilidad previos para la aplicación de una sanción de destitución por manifiesta negligencia, error inexcusable o dolo. Así, se determinó que, previo a la aplicación de una de las faltas señaladas, se requiere de una declaración jurisdiccional. El accionante alegó que dicha sentencia no fue tomada en cuenta por los jueces de lo contencioso administrativo, pues su destitución se habría producido sin contar con una declaración jurisdiccional previa.
4. La sentencia de mayoría concluyó que la decisión impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica toda vez que los jueces accionados no habrían considerado que en la sentencia 3-19-CN/20 se condicionó el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Tampoco se habría tomado en cuenta que el Consejo de la Judicatura destituyó al accionante al considerar que era responsable de las infracciones establecidas en el numeral 8 del artículo 108 y el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de

la Función Judicial, esto es, falta de motivación y manifiesta negligencia, sin que exista una declaratoria jurisdiccional previa.

5. En mi criterio, no existe una vulneración a la seguridad jurídica ya que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional en su sentencia de 17 de septiembre de 2020 declaró la ilegalidad parcial del procedimiento disciplinario iniciado en contra del accionante por el Consejo de la Judicatura. Así, si bien consideró que existió una infracción grave del numeral 8 del artículo 108 del COFJ, la Sala resolvió que no existió una infracción gravísima de manifiesta negligencia, prevista en el art. 109 numeral 7 del COFJ, por lo que la alegación del accionante sobre la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 3-19-CN/20 no tendría cabida.
6. En el caso concreto, los jueces accionados expresamente señalan que la destitución del accionante se produjo como consecuencia del ahora derogado artículo 108 numeral 8 del COFJ y no del artículo 109 numeral 7, por lo que la declaración jurisdiccional previa no era aplicable. Por ello, la Corte Nacional casó la sentencia impugnada y dispuso el reintegro del accionante a su cargo de juez, sin que sea aplicable resarcimiento alguno relativo a la manifiesta negligencia, error inexcusable o dolo. Por ello, en mi criterio, no existe una cuestión jurídica que la Corte deba resolver y sobre la cual pueda pronunciarse.
7. Tampoco estoy de acuerdo en que, sin mediar un análisis mínimo sobre nexo causal entre daño y perjuicio, se determine de manera directa la reparación que conllevaría la supuesta vulneración ocasionada por la Sala.
8. En síntesis, no estoy de acuerdo con el voto de mayoría en aceptar parcialmente la presente acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración a la seguridad jurídica y disiento con el análisis realizado en el voto de mayoría al no identificar, en el caso concreto, un escenario constitucional sobre violación de derechos constitucionales en el que la Corte pueda pronunciarse.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del Juez Constitucional Joel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1976-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 10 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 14:22; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**